

INFORME SECRETARIAL. - Girardot, Cund., 26 de Junio de 2.023. Al despacho del señor juez, las presentes diligencias, para que se sirva resolver lo que en derecho corresponda.


LEYDA SARIID GUZMÁN BARRETO
Secretaria

Ref: PROCESO RESPONSABILIDAD CIVIL
Demandante: RAFAEL HERNANDO BURBANO SEFAIR
Demandado: LUIS ANIBAL GIRALDO MURILLO
Rad: 25307 31 03 002 2019 00209 00

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Girardot, Cundinamarca, veintiséis (26) de Junio de dos mil veintitrés (2.023).

De conformidad con lo dispuesto en el Art 233 del C.G.P. las partes tienen el deber de colaborar con el perito, de facilitarle los datos, las cosas y el acceso a los lugares necesarios para el desempeño de su cargo, se accede a la solicitud del señor apoderado de la parte demandada, requiriendo a la parte demandante y a su apoderado para que se sirvan **AUTORIZAR** el ingreso del señor **ORLANDO BARRAGÁN**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 11.298.471, en su calidad de perito contratado por la parte interesada para rendir el dictamen pericial, al Lote B-6 del Condominio Campestre Hacienda el Paso de Girardot Cundinamarca.

NOTÍFIQUESE

El Juez,


FERNANDO MORALES CUESTA

INFORME SECRETARIAL. - Girardot, Cund. 26 de junio de 2.023. Al despacho del señor Juez, las presentes diligencias informando que los demandados contestaron la demanda. Sírvase proveer.


LEYDA SARIID GUZMÁN BARRETO
Secretaria

Ref: VERBAL RESPONSABILIDAD CIVIL
Radicado # 253073103002-2021-00211-00
Demandante: FANNY NARANJO BERMÚDEZ Y OTROS
Demandado: SEGUROS BOLÍVAR Y OTROS

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Girardot, Cundinamarca, veintiséis (26) de Junio de dos mil veintitrés (2.023).

Téngase por contestada en tiempo la demanda por parte de los demandados Compañía de Seguros Bolívar S.A. y Banco Davivienda S.A., quienes propusieron EXCEPCIONES DE MÉRITO.

Reconózcase personería al doctor JAIME ARTURO GONZÁLEZ ÁVILA, como apoderado judicial de la demandada COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A., en los términos y para los efectos del poder conferido.

Reconózcase personería al doctor ANDRÉS FELIPE LONDOÑO CLAVIJO, como apoderado judicial del demandado BANCO DAVIVIENDA S.A., en los términos y para los efectos del poder conferido.

Reconózcase personería al doctor CRISTIAN FELIPE SANCHEZ MENDEZ, como apoderado sustituto de los demandantes, en los términos y para los efectos del poder sustituido.

Téngase en cuenta que vencidos los términos de ley la parte actora, no se pronunció con respecto a las excepciones propuestas por los demandados, toda vez que las contestaciones les fueron remitidas en correo simultáneo al de radicación ante este despacho.

De conformidad con lo dispuesto por el Artículo 372 del C.G.P. se señala la hora de las **9:00 A.M.** del día **DIECIOCHO (18)** del mes de **JULIO** del año

dos mil Veintitrés **(2.023)**, con el fin de llevar a cabo la AUDIENCIA INICIAL en la cual se adelantarán las etapas de Saneamiento, Fijación del Litigio, Interrogatorios y si es del caso la recepción de Testimonios. En concordancia con lo establecido en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020 la audiencia se llevará a cabo de manera VIRTUAL.

Por lo anterior las partes y sus apoderados deberán informar la dirección electrónica para que una vez este Despacho judicial cuente con el link y demás información e indicaciones para el acceso a la audiencia virtual; puedan recibir esta información. Las partes y sus apoderados deberán participar en esta audiencia virtual para rendir interrogatorio, y los demás asuntos relacionados con la audiencia; serán responsables de brindar la información y los medios necesarios para que las personas citadas a rendir testimonios puedan conectarse y participar en la audiencia Virtual. La inasistencia injustificada a esta audiencia acarreará las sanciones procesales previstas en el numeral 4º del Art 372 del C.G.P.

En aplicación del principio de Celeridad, se advierte a las partes que, si es posible en esta misma audiencia inicial, la cual se tornaría en única, se efectuará la contradicción del dictamen, se practicarán las pruebas testimoniales y si es del caso se proferirá sentencia, por lo que entonces se procede desde ya a decretar las pruebas así:

DECRETO DE PRUEBAS:

1. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE:

DOCUMENTALES: Téngase como tales los documentos allegados con la demanda y su subsanación, con el valor legal que la ley les concede.

INTERROGATORIO DE PARTE: Se Decreta el Interrogatorio de Parte del Representante Legal de las entidades demandadas Compañía de Seguros Bolívar S.A. y Banco Davivienda S.A. los cuales serán recepcionados en el momento de la audiencia de Inicial si es del caso y/o de Instrucción y Juzgamiento que se señale posteriormente.

OFICIOS: se ordena oficiar a la COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A y al BANCO DAVIVIENDA S.A. para que se sirvan allegar el contrato de póliza de seguros N° 5132042483003 y los formatos diligencias anexos al mismo.

2. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA SEGUROS BOLÍVAR S.A.:

DOCUMENTALES: Téngase como tales los documentos allegados con la contestación de la demanda, con el valor legal que la ley les concede.

INTERROGATORIO DE PARTE: Se Decreta el Interrogatorio de Parte de los demandantes señores FANY NARANJO BERMUDEZ y CRISTIAN RICARDO VANEGAS NARANJO, los cuales serán recepcionados en el momento de la audiencia de Inicial si es del caso y/o de Instrucción y Juzgamiento que se señale posteriormente.

OFICIOS: se ordena oficiar al BANCO DAVIVIENDA S.A. para que certifique con destino a este proceso si el señor JOSE WILLIAM VANEGAS BALLESTEROS (q.e.p.d.), quien se identificaba con C.C. No. 93.364.403 para el día 15 de noviembre de 2019, tenía saldo respecto del Leasing Habitacional No. 06016356000263033. Ofíciase.

3. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA BANCO DAVIVIENDA S.A.

DOCUMENTALES: Téngase como tales los documentos allegados con la contestación de la demanda, con el valor legal que la ley les concede.

INTERROGATORIO DE PARTE: Se Decreta el Interrogatorio de Parte de los demandantes señores FANY NARANJO BERMUDEZ y CRISTIAN RICARDO VANEGAS NARANJO, los cuales serán recepcionados en el momento de la audiencia de Inicial si es del caso y/o de Instrucción y Juzgamiento que se señale posteriormente.

TESTIMONIOS: El de la señora ANA VIVIANA DIAZ ESCOBAR, el cual será recepcionado en el momento de la audiencia única si es del caso y/o de Instrucción y Juzgamiento que se señale posteriormente.

El Juzgado previene a las partes sobre el deber de colaborar con la administración de justicia contemplado en el Numeral 7º del Art. 95 de Nuestra Constitución Política y así mismo hagan uso del Derecho de Petición Art. 23 Ibídem, ante las entidades que solicitan los apoderados, oficien y estén atentos a la efectiva consecución de los mismos.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


FERNANDO MORALES CUESTA

INFORME SECRETARIAL. - Girardot, Cund., Junio 26 de 2023. Al despacho del señor juez, las presentes diligencias para que se sirva resolver lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer.


LEYDA SARIID GUZMÁN BARRETO
Secretaria

ORDINARIO RESPONSABILIDAD CIVIL
Rad.25307 31 03 002 2023 00066 00
De: CONDOMINIO LAGOS DEL PEÑON
Contra: SYSTEMS ENGINEERING CONSULTING SAS Y OTRO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Girardot, Cundinamarca, Veintiséis (26) de Junio de dos mil Veintitrés (2.023).

Aceptar la Póliza Judicial 25-41-101020703 expedida por la compañía Seguros del Estado, mediante la cual prestó la caución la parte actora.

De conformidad con lo establecido en el Art. 590 del C.G.P., se ordena la INSCRIPCIÓN DE LA DEMANDA en la cuota parte del Derecho de Propiedad que tiene el demandado JAIRO HERNAN DIAZ ALARCON sobre el bien inmueble identificado con La Matrícula Inmobiliaria N° 50C-591643 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Centro; distinguido con la nomenclatura urbana, denominación Calle 23 BIS No. 28-85 Apartamento 304 / diagonal 23 No. 29 A -25. Ofíciense.

Así mismo, se ordena la INSCRIPCIÓN DE LA DEMANDA en el Registro de la Cámara de Comercio de la sociedad SYSTEM ENGINEERING CONSULTING S.A.S., con número de Matrícula 05-135838-16, representada legalmente por PEDRO ALONSO BALLESTEROS MIRANDA, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.522.052. Ofíciense.

NOTÍFIQUESE

El Juez,


FERNANDO MORALES CUESTA

INFORME SECRETARIAL. - Girardot, Cund., Junio 26 de 2023. Al despacho del señor juez, las presentes diligencias para que se sirva resolver lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer.


LEYDA SARIID GUZMÁN BARRETO
Secretaria

RESOLUCIÓN DE CONTRATO
Rad.25307 31 03 002 2023 00020 00
De: LUÍS GUILLERMO FLORIDO VARGAS
Contra: RH INGENIERIA Y CONSTRUCCIONES SAS

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Girardot, Cundinamarca, Veintiséis (26) de Junio de dos mil Veintitrés (2.023).

Aceptar la Póliza Judicial I100008818 expedida por la compañía Seguros Mundial, mediante la cual prestó la caución la parte actora.

De conformidad con lo establecido en el Art. 590 del C.G.P., se ordena la INSCRIPCIÓN DE LA DEMANDA sobre los bienes inmuebles identificados con las Matrículas Inmobiliarias 357-63068, 357-63081, 357-63082, 357-63087, 357-63088, 357-63090, 357-63094, 357-63105, 357-63111, 357-63114, 357-63115, 357-63116 y 357-63120, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Espinal- Tolima, de propiedad de la sociedad demandada. Ofíciase.

NOTÍFIQUESE

El Juez,


FERNANDO MORALES CUESTA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**

Girardot, Veintiseis (26) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición en subsidio de apelación formulado por Rafael Hernando Cifuentes Andrade en calidad de abogado de la parte demandante contra el numeral séptimo del auto de noviembre 22 de 2022.

Motivo de inconformidad:

- El inciso segundo del artículo 382 del C.G.P., no exige la acreditación de la prueba de apariencia de buen derecho, que permita la suspensión de los efectos del acto impugnado desde el inicio del proceso judicial respectivo.
- Para hacer viable el decreto de la medida cautelar solicitada, la Ley exige es el análisis y examen por parte del juez encargado de la decisión, de la violación ocurrida confrontándola con las normas, reglamentos o estatutos de la entidad demandada.
- El a quo, se extralimita al amparar la decisión en una norma aplicable al caso, prueba de la apariencia de buen derecho de la suspensión provisional, que comportaría un alto grado de discrecionalidad no permitida por la Ley procesal.
- La apariencia de buen derecho esta contemplada para los casos de medidas cautelares innominadas contempladas en el artículo 590 del C.G.P., lo cual no es exigible a lo dispuesto en el artículo 382 del C.G.P.
- El análisis realizado del artículo 47 de los estatutos de la Corporación Club Puerto Peñalisa, es desacertada y acorde con lo dispuesto en el artículo 382 del C.G.P., que solo exige la confrontación alegada con las normas, reglamentos o estatutos respectivos que se alegan desconocidos.
- El sustento de no especificarse en la norma estatutaria la cantidad de miembros que por estar inmersos en la restricción de reelección máximo por dos periodos consecutivos llevaría a la nulidad de toda la plancha, excede la facultad del Juzgado para decidir acerca de la medida cautelar requerida, y crea una exigencia no prevista en la ley procesal.

- La pretensión de la demanda es la declaratoria de nulidad de la elección de la totalidad de los miembros de la junta directiva, y no parcial.
- La indicación de no poder realizar el juicio abstracto de legalidad, si la decisión tomada por la demandada vulnera o no el ordenamiento jurídico o los estatutos de la sociedad, para negar la suspensión provisional como medida cautelar, desconoce la orden impartida en el ordinal 2° del artículo 382 del Código General del Proceso, dado que la norma le exige el Juez, que realice un análisis o examen del acto demandado confrontándolo con las normas, reglamentos o estatutos invocados como violados.
- El Despacho se niega a realizar el estudio de las pruebas allegada con la demanda, cuando expone que no puede realizar el juicio abstracto de legalidad. Nunca se sería viable el decreto de la medida cautelar si el juez se niega a realizar el estudio.
- Negar la medida cautelar porque no se puede determinar la urgencia que se exige para procedencia de la solicitud, escude las facultades concedidas al Juez, previstas en el artículo 382 del C.G.P. No se encuentra como requisito para acceder a la cautela provisional pedida, la determinación de la urgencia para la procedencia de la solicitud, es una exigencia creada por el Despacho, que desconoce la Ley procesal.
- Toda medida cautelar prevista y regulada en el ordenamiento procesal, goza de la característica de la urgencia, por procurar evitar perjuicios por su no práctica, razón por la que no puede exigirse la prueba de urgencia en este caso, dado que la persona elegida para junta directiva, y fue como Presidente, esta inhabilitada.
- Se cumplen con los requisitos para el decreto de la medida cautelar, como el acta de asamblea general ordinaria de asociados de la Corporación Club Puerto Peñalista que eligió la Junta Directiva para el periodo 2022-2024, los estatutos, y demás pruebas aportadas para el efecto.

Traslado

- No se corrió en tanto no esta trabada la Litis.

Consideraciones:

De entrada, advierte el Despacho que, el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandante no tiene vocación de prosperidad, en tanto que:

El recurso de reposición está dispuesto para que quien emitió la providencia de ser el caso, la revoque, reforme o la mantenga al no encontrar yerro alguno dentro de ésta. La Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil en providencias como la AC27085-2017, precisó que corresponde al censor hacer explícitos los errores del funcionario judicial.

“Por mandato expreso ya del artículo 348 del C. de P.C., ora del precepto 318 del C. G. del P., el recurso de reposición debe interponerse «con expresión de las razones que lo sustenten». En otras palabras, el censor debe hacer explícitos aquellos argumentos que pongan en evidencia el error del funcionario judicial y, que, por tal circunstancia, el auto proferido debe ser reformado o revocado.

Y cuando se habla por parte del legislador de «las razones», que habilitan una u otra de estas solicitudes (revocar o reformar), lo que demanda no es otra cosa que mostrar con la debida sustentación el desvío del juzgador; es la expresión clara y precisa de los argumentos que sirven de apoyo a una petición determinada. En otras palabras, se requiere explicar por qué la decisión proferida resultó equivocada.”
(Subrayado fuera de texto)

Los razonamientos de la parte recurrente se encuentran en el acápite motivo de inconformidad de esta providencia, y se concretan a que es procedente la medida cautelar solicitada, no se requiere la acreditación de buen derecho ni la urgencia para su decreto, y tal solicitud no se encuentra contemplada en el artículo 382 del C.G.P.

La Corte Constitucional en providencias como la C-490 y C-485 de 2000, ha indicado respecto de las medidas cautelares:

“Concretamente, en relación con la proporcionalidad y razonabilidad que debe observar el decreto de medidas cautelares, la Corte ha dicho:
“...el Legislador, aunque goza de una considerable libertad para regular el tipo de instrumentos cautelares y su procedimiento de adopción, debe de todos modos obrar cuidadosamente, por cuanto estas medidas, por su propia naturaleza, se imponen a una persona antes de que ella sea vencida en juicio. Por ende, el actor tiene razón en que los instrumentos cautelares, por su naturaleza preventiva, pueden llegar a afectar el derecho de defensa y el debido proceso, en la medida en que restringen un derecho de una persona, antes de que ella sea condenada en un juicio. Existe pues una tensión entre la necesidad de que existan mecanismos cautelares, que aseguren la efectividad de las decisiones judiciales, y el hecho de que esos mecanismos pueden llegar a afectar el debido proceso, en la medida en que se imponen preventivamente, antes de que el demandado sea derrotado en el proceso. Precisamente por esa tensión es que, como bien lo señala uno de los intervinientes, **la doctrina y los distintos ordenamientos jurídicos han establecido requisitos que deben ser cumplidos para que se pueda decretar una medidas cautelar, con lo cual, la ley busca que esos instrumentos cautelares sean razonables y proporcionados.** Por ejemplo, en algunos ordenamientos, como el español, la ley establece tres exigencias^[21]: para que pueda decretarse la medida cautelar, a saber, que (i) haya la apariencia de un buen derecho (“*fumus boni iuris*”), esto es, que el demandante aporte un principio de prueba de que su pretensión se encuentra fundada, al menos en apariencia; (ii) que haya un peligro en la demora (“*periculum in mora*”), esto es que

exista riesgo de que el derecho pretendido pueda verse afectado por el tiempo transcurrido en el proceso; y, finalmente, que el demandante preste garantías o "contracautelas", las cuáles están destinadas a cubrir los eventuales daños y perjuicios ocasionados al demandado por la práctica de las medidas cautelares, si con posterioridad a su adopción, se demuestra que éstas eran infundadas."^[22] (C-485 de 2003).

Para resolver el presente asunto se debe tener en cuenta que el artículo 7 del C.G.P., preceptúa que los jueces deberán tener en cuenta la jurisprudencia. En sentencia C-621 de 2015, la Corte Constitucional precisó que el precedente judicial establece reglas sobre aplicación de las normas en casos precisos, y afectan aquellos que subsumen en las hipótesis. Dicha fórmula refuerza el sistema jurídico nacional y no crea normas sino que establece las fórmulas en el juez debe llevar la normatividad al caso concreto. Así mismo precisó:

"Como bien lo ha sostenido la Corte, la fuerza normativa de la doctrina dictada por la Corte Suprema, el Consejo de Estado, el Consejo Superior de la Judicatura -sala disciplinaria- y la Corte Constitucional, como órganos de cierre de sus jurisdicciones, proviene fundamentalmente: (i) de la obligación de los jueces de aplicar la igualdad frente a la ley y de brindar igualdad de trato en cuanto autoridades que son; (ii) de la potestad otorgada constitucionalmente a las altas corporaciones, como órganos de cierre en sus respectivas jurisdicciones y el cometido de unificación jurisprudencial en el ámbito correspondiente de actuación; (iii) del principio de la buena fe, entendida como confianza legítima en la conducta de las autoridades del Estado; (iv) de la necesidad de seguridad jurídica del ciudadano respecto de la protección de sus derechos, entendida como la predictibilidad razonable de las decisiones judiciales en la resolución de conflictos, derivada del principio de igualdad ante la ley como de la confianza legítima en la autoridad judicial."

Visto lo anterior se pone de presente que:

- El órgano de cierre de la especialidad civil Corte Suprema de Justicia, en sentencia STC2052 de 2020, no desaprobó la exigencia realizada para el decreto de la medida cautelar dispuesta en el inciso 2 del artículo 382 del C.G.P., de apariencia de buen derecho y urgencia para evitar la generación de perjuicios y su idoneidad, tal como se indicó en el auto recurrido de noviembre 22 de 2022.
- En sentencias como la C-621 de 2015, se ha precisado el carácter vinculante de la jurisprudencia.

"Queda entonces claro que para la Corte el carácter vinculante, obligatorio y de fuente de derecho de la jurisprudencia emanada de las altas cortes en sus respectivas jurisdicciones y de la Corte Constitucional en todo el ordenamiento jurídico, está ampliamente

reconocido. Como lo sostuvo en la sentencia SU-053 de 2015 "los órganos judiciales de cierre cumplen el papel fundamental de unificar la jurisprudencia, con base en los fundamentos constitucionales invocados de igualdad, buena fe, seguridad jurídica y necesidad de coherencia del orden jurídico."

- Conforme lo expuesto, se advierte que no resulta de recibo la indicación del recurrente que en la decisión objeto de censura el juez se extralimitó, creo una exigencia y excede las facultad para decidor acerca de las medidas cautelares, dado que la decisión del auto de noviembre 22 de 202, se fundo en lo decidido por el órgano de cierre de la especialidad civil, decisiones que son vinculantes para este estrado judicial. Tampoco resulta acertada la indicación que la apariencia de buen derecho solo es aplicable para el caso de las medidas cautelares innominadas, de que trata el artículo 590 del C.G.P, pues se reitera la Corte Suprema Justicia, asintió en el estudio de estas para los casos del artículo 382 ibídem.
- Al ser aplicable para el decreto de las medidas cautelares de que trata el artículo 382 del C.G.P., la apariencia de buen derecho, no resulta desacertado el fundamento dado al recurso objeto de apremio, que en el artículo 47 de los estatutos, no especifica la cantidad de miembros que, por estar inmersos en dicha restricción, podrían llevar a que la plancha en que se inscribieron pueda declararse nula. Pues debe tenerse en cuenta, que en la demanda no se solicitó la nulidad de los actos que pudieron realizar las personas que en sentir del demandante estaban inhabilitadas, sino que se declare la nulidad o sin valor o efecto la elección de la junta directiva y la inscripción de la lista numero dos. Por tanto, como se indicó en el auto objeto de recurso, en esta etapa inicial del proceso no se puede realizar el juicio abstarcto de legalidad, dado que la citada norma, establece lo pertinente para la junta directiva, y no en el caso de algunos miembro. Nada impide que en el transcurso del proceso se pueda encontrar probado un hecho modificativo o extintivo del proceso (inc. 4 art. 281 del C.G.P.).

En todo caso si se tiene en cuenta el contenido literal del inciso 2 del artículo 382 del C.G.P., tampoco resulta procedente decretar la suspensión provisional de los efectos del acto impugnado, dado que esta resulta procedente cuando se viola la disposición impugnada. Se itera, el artículo 47 de los estatutos, regula lo concerniente a la Junta Directiva, más no lo atinente los miembros de esta, no encontrándose en sede medidas cautelares violada la disposición invocada por el solicitante, por tanto, no se advierte la urgencia que haga necesario el decreto de la medida cautelar, por hacerse más gravosa la situación del demandante mientras se resuelve el presente asunto. Lo anterior se constituye en la apariencia del buen derecho, que no es más que el derecho del demandante sea más probable que el del demandado, acorde lo señalado por, PARRA QUIJANO, Jairo. Medidas cautelares innominadas. En Memorias del XXXIV Congreso Colombiano de Derecho Procesal. Instituto Colombiano de Derecho Procesal, Medellín, 2013, págs. 301 a 318. Lo indicado por el citado doctrinante fue tenido en cuenta por la Corte Constitucional en providencia C-835 de 2013.

En dicho documento, el citado doctrinante indicó, respecto de las medidas cautelares:

“Además tendrá en cuenta la apariencia de buen derecho (fumus bonijuris), es decir, siendo el derecho del demandante más probable que el del demandado. La verosimilitud depende del contenido del derecho material de la “alegación”, el cual debe ser identificado con base en la tutela pretendida y en los fundamentos invocados para su obtención. De modo que el derecho a obtener esta participación, no se contenta con la mera constatación de la verosimilitud, como de la mera “alegación” sin contenido, sino que la verosimilitud solamente puede ser comprendida a partir de las diferentes necesidades del derecho material (tipos de tutela y variedad de sus presupuestos).”

Frente a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 382 del C.G.P., el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, ha indicado:

“De lo hilvanado puede deducirse que la suspensión provisional de las decisiones de una copropiedad horizontal procede siempre y cuando (i) se certifique que el demandante puede sufrir graves perjuicios durante el curso del proceso y (ii) que los elementos probatorios prima facie permitan colegir la ilegalidad de las determinaciones tomadas por entidad demandada.” (Exp. 25307-31-03-002-2021-00095-01, providencia de octubre 28 de 2022. M.P. Jaime Londoño Salazar)

“De lo hilvanado puede deducirse que la suspensión provisional de las decisiones de una copropiedad horizontal procede siempre y cuando (i) los elementos probatorios prima facie permitan colegir la ilegalidad de las determinaciones tomadas por entidad demandada y (ii) se quiera evitar un menoscabo futuro que tenga correspondencia con esas medidas.” (Exp. 25307-31-03-002-2022-00091-01, M.P. Jaime Londoño Salazar)

En mérito de lo expuesto se RESUELVE:

PRIMERO: MANTENER incólume el auto de fecha noviembre 22 de 2022, por las razones expuestas.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de apelación en el efecto DEVOLUTIVO ante el Superior Jerárquico, contra el auto de fecha noviembre 22 de 2022. Por secretaria remítase el expediente digitalizado al Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cundinamarca..

NOTIFÍQUESE


FERNANDO MORALES CUESTA
JUEZ

INFORME SECRETARIAL.- Girardot, Cund., 26 de Junio de 2.023. Al despacho del señor juez, las presentes diligencias, informando que la demanda no fue subsanada. Sírvese proveer.


LEYDA SARIID GUZMÁN BARRETO
Secretaria

Ref: RESTITUCIÓN TENENCIA N° 00125/23
Demandante: BANCO DAVIVIENDA S. A.
Demandada: VIVIANA ESPERANZA ANGARITA ARDILA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Girardot, Cundinamarca, Veintiséis (26) de Junio de dos mil Veintitrés (2.023).

Comoquiera que la parte interesada no dio cumplimiento a lo ordenado en autos del Nueve (9) y Catorce (14) de Junio de Dos Mil Veintitrés (2.023) subsanando la demanda, el juzgado **RECHAZA** la misma y ordena devolverla junto con sus anexos. Téngase por **RETIRADA** la demanda, en firme esta providencia.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


FERNANDO MORALES CUESTA

Ref: ORDINARIO LABORAL
De: LUIS ALEXANDER OVIEDO ARTEAGA
Contra: EDIFICIO CONJUNTO TERMINAL DE TRANSPORTE DE GIRARDOT P.H.
Rad: 25307 31 03 002 2021 00148 00

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**

Girardot, Veintiséis (26) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Mediante correo electrónico de febrero 14 de 2023, German Pabón Calderón apoderado de la parte demandada, allegó subsanación en tiempo.

En mérito de lo expuesto se RESUELVE:


PRIMERO: De conformidad con lo establecido en el artículo 77 del C.P.T., se señala como fecha para llevar a cabo la audiencia de conciliación, decisión excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas, el día diez (10) del mes de AGOSTO del año 2023, a la hora de las 9:00 AM. Audiencia que se llevará a cabo de manera VIRTUAL, posteriormente y una vez este despacho agende la audiencia, se les compartirá el LINK para asistencia.

Se advierte a las partes que, de no existir conciliación, se procederá a evacuar las pruebas que se decreten, para lo cual deberán comparecer los testigos enunciados y allegar las pruebas documentales relacionadas en sus escritos, incluidas las que se encuentren en su poder a título de oficios e inspección judicial, lo anterior en aplicación del principio de celeridad procesal.

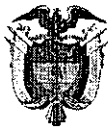
El Juzgado previene a las partes sobre el deber de colaborar con la administración de justicia contemplado en el Numeral T del Art.95 de Nuestra Constitución Política y así mismo hagan uso del Derecho de Petición Art. 23 Ibídem, ante las entidades que solicitan los apoderados, oficien y estén atentos a la efectiva consecución de los mismos, toda vez que, al recaudarse las pruebas el mismo día de la audiencia se podrá dictar sentencia.

Por secretaría compártase el LINK del expediente a todas las partes intervinientes en este proceso.

NOTIFÍQUESE


**FERNANDO MORALES CUESTA
JUEZ**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**

Girardot, Veintiséis (26) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Mediante auto de mayo 2 de mayo de 2023, el Juez Primero Civil del Circuito de Girardot, se declaró impedido para conocer del presente asunto.

En mérito de lo expuesto se RESUELVE:

PRIMERO: Declarar que se encuentra configurada la causal de recusación contemplada en el numeral 8 del artículo 141 del Código General del Proceso. Indicada por el Dr. Yamith Riaño Sánchez Juez Primero Civil del Circuito de Girardot.

SEGUNDO: Avocar el conocimiento del presente asunto.

TERCERO: De conformidad con lo establecido en el artículo 77 del C.P.T., se señala como fecha para continuar audiencia llevada a cabo en agosto 18 de 2022 por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Girardot, el día ~~diecisiete~~ (17) del mes de AGOSTO del año 2023, a la hora de las 9:00 AM. Audiencia que se llevará a cabo de manera VIRTUAL, posteriormente y una vez este despacho agende la audiencia, se les compartirá el LINK para asistencia.

Se advierte a las partes que procederá a evacuar las pruebas que se decreten, para lo cual deberán comparecer los testigos y allegar las pruebas documentales relacionadas en sus escritos, incluidas las que se encuentren en su poder a título de oficios e inspección judicial, lo anterior en aplicación del principio de celeridad procesal.

El Juzgado previene a las partes sobre el deber de colaborar con la administración de justicia contemplado en el Numeral T del Art.95 de Nuestra Constitución Política y así mismo hagan uso del Derecho de Petición Art. 23 Ibidem, ante las entidades que solicitan los apoderados, oficien y estén atentos a la efectiva consecución de los mismos, toda vez que, al recaudarse las pruebas el mismo día de la audiencia se podrá dictar sentencia.

Por secretaría compártase el LINK del expediente a todas las partes intervinientes en este proceso.

NOTIFÍQUESE

**FERNANDO MORALES CUESTA
JUEZ**

INFORME SECRETARIAL. - Girardot, Cund., 26 de Junio de 2.023. Al despacho del señor juez, las presentes diligencias, para que se sirva resolver lo que en derecho corresponda.


LEYDA SARIID GUZMÁN BARRETO
Secretaria

Ref: EJECUTIVO SINGULAR N° 2014-00278
Demandante: BANCO DE BOGOTÁ
Demandado: BORIS EDUARDO RUIZ VALDES

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**

Girardot, Cundinamarca, Veintiséis (26) de Junio de dos mil Veintitrés (2023).

Para los fines legales pertinentes se incorpora y pone en conocimiento la respuesta allegada por el Juzgado 04 Civil Municipal de esta ciudad y Lulo Bank S.A.

Se decreta el EMBARGO DE REMANENTES y/o de los bienes que se llegaren a desembargar de propiedad del demandado BORIS EDUARDO RUIZ VALDES, dentro del proceso EJECUTIVO N° 2015-00232-00 seguido en su contra, siendo demandante BANCO DE COLOMBIA S. A., hoy REINTEGRA SA que cursa en el JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL de esta ciudad. Se limita la medida en la suma de \$ 110'000.000.00. Ofíciense.

Se decreta el EMBARGO DE REMANENTES y/o de los bienes que se llegaren a desembargar de propiedad del demandado BORIS EDUARDO RUIZ VALDES, dentro del proceso EJECUTIVO N° 2014-00464-00 seguido en su contra, siendo demandante BANCO DE COLOMBIA S. A., hoy CISA que cursa en el JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL de esta ciudad. Se limita la medida en la suma de \$ 110'000.000.00. Ofíciense.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


FERNANDO MORALES CUESTA

INFORME SECRETARIAL. - Girardot, Cund., 26 de junio de 2.023. Al despacho del señor juez, las presentes diligencias, para que se sirva resolver lo que en derecho corresponda.


LEYDA SARIID GUZMÁN BARRETO
Secretaria

Ref.: PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO

Rad: 253073103002-2018-00053-00

Demandante: VICTOR JULIO VALENCIA ALMEIDA

Demandada: SOCIEDAD OLARTE ORTIZ Y CIA. S. EN C.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Girardot, Cundinamarca, veintiséis (26) de junio de dos mil veintitrés (2.023).

De conformidad con lo establecido en los Numerales 1º y 4º del Art. 444 del C.G.P., previo a correr traslado del Avalúo Comercial allegado por la parte demandada, se le requiere para que se sirva allegar el respectivo CERTIFICADO DE AVALÚO CATASTRAL expedido por el INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI, documento que puede obtener mediante el ejercicio del derecho de Petición, acreditando su interés.

NOTÍFIQUESE

El Juez,


FERNANDO MORALES CUESTA

INFORME SECRETARIAL. - Girardot, Cund., 26 de Junio de 2.023. Al despacho del señor juez, las presentes diligencias, para que se sirva resolver lo que en derecho corresponda.


LEYDA SARIID GUZMÁN BARRETO
Secretaria

Ref: **EJECUTIVO HIPOTECARIO**
Nº 253073103002-2018-00113-00
Demandante: **MARÍA CATALINA LEMUS REMOLINA**
Demandada: **SONIA PATRICIA PEDRAZA TOVAR**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Girardot, Cundinamarca, Veintiséis (26) de Junio de dos mil veintitrés (2.023).

Agréguese al expediente el Despacho Comisorio No 008/2022 junto con sus anexos, proveniente del Juzgado Promiscuo Municipal de Ricaurte- Cundinamarca, diligenciado por la Inspección Municipal de Policía de Ricaurte.

No se da trámite al AVALÚO COMERCIAL allegado por la parte actora, toda vez que no reúne los requisitos exigidos en el Art. 226 del C.G.P., ni fue presentado como lo exigen los Numerales 1º y 4º del Art.444 del C.G.P., pues debe allegarse con el respectivo CERTIFICADO DE AVALÚO CATASTRAL expedido por el INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI, documento que puede obtener mediante el ejercicio del derecho de Petición, acreditando su interés.

Así mismo, se requiere a la parte actora para que el profesional que elabora y firma el avalúo se sirva aportar la certificación del Registro Abierto de Avaluadores (RAA).

NOTÍFIQUESE

El Juez,


FERNANDO MORALES CUESTA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Girardot, veintiséis (26) de junio de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO A DECIDIR

Se procederá a ordenar la continuación de la ejecución, teniendo en cuenta el silencio del ejecutado tras su notificación del mandamiento de pago, a pesar de haber otorgado poder para su representación, y del cual hizo su aporte el apoderado nombrado para tal fin.

PROBLEMAS JURÍDICOS

Se plantean para determinar si se encuentran reunidos los presupuestos del Art. 440 del C.G.P., para ordenar el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

ARGUMENTACIÓN LEGAL

El Código General del Proceso regula el proceso ejecutivo a partir de su Art. 422 indicando en este que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten, entre otros, en documento que provenga del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él.

El Art. 424 C.G.P. establece que, si la obligación es de pagar una cantidad líquida de dinero e intereses, la demanda podrá versar sobre aquella y estos, desde que se hicieron exigibles y hasta que el pago se efectúe.

El Art. 430 C.G.P. dispone que presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ejecutivo ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.

El Art. 440 C.G.P. que prescribe lo relativo al cumplimiento de la obligación, orden de ejecución y condena en costas, indica que si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

El Art. 468 C.G.P. N° 3° dispone que, si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere presentado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas.

ARGUMENTACIÓN PROBATORIA

Con la demanda se allegaron los siguientes documentos:

1. Imagen del pagaré N° CA-20952307 por \$55'000.000.00 M/Cte. suscrito el 9 de diciembre de 2019, y con fecha de exigibilidad del 39 de noviembre de 2020.
2. Imagen del pagaré N°CA-20952308 por \$35'000.000.00 M/Cte. suscrito el 9 de diciembre de 2019, y con fecha de exigibilidad del 39 de noviembre de 2020.
3. Imagen del pagaré N°CA-20952309 por \$50'000.000.00 M/Cte. suscrito el 9 de diciembre de 2019, y con fecha de exigibilidad del 39 de noviembre de 2020.
4. Imagen de la primera copia de la escritura pública N° 2741 del 09/12/2019 de la Notaría Treinta de Bogotá, con la que la demandada LUXOA ROJAS ARENAS constituyó hipoteca en favor de los demandantes DAYANA GUZMÁN PINZÓN, JAIME SÁNCHEZ PÉREZ y CLAUDIA PATRICIA SÚAREZ CALDERÓN.
5. Imagen del folio de matrícula inmobiliaria 307-70710, en cuya anotación 17 fue registrada la escritura pública 2741 del 09/12/2019 de la Notaría Treinta de Bogotá, con la que la demandada LUXOA ROJAS ARENAS constituyó hipoteca en favor de los demandantes DAYANA GUZMÁN PINZÓN, JAIME SÁNCHEZ PÉREZ y CLAUDIA PATRICIA SÚAREZ CALDERÓN.

Las pretensiones exigen la orden de pago por los importes de cada pagaré y en favor de los acreedores correspondientes según dichos títulos valores, y sus

intereses moratorios desde la fecha de presentación de la demanda hasta la fecha en que se produzca efectivamente el pago.

Mediante auto del 4 de octubre de 2022 se libra el mandamiento de pago por las sumas demandadas, y se ordena el embargo del inmueble hipotecado.

De acuerdo con la certificación correspondiente de la empresa "SERVIENTREGA", la demandada fue notificada electrónicamente, con el envío de mensaje de datos a su correo electrónico, de auto mandamiento de pago, demanda y anexos, recepción del mismo, su apertura y lectura:



e-entrega Certifica que ha realizado el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Emisor-Receptor.

Según lo consignado los registros de e-entrega el mensaje de datos presenta la siguiente información:

Resumen del mensaje

| | |
|----------------------|---|
| Id Mensaje | 625201 |
| Emisor | mlabogadosasociados@hotmail.com |
| Destinatario | luxoa@hotmail.com - LUXOA ROJAS ARENAS |
| Asunto | NOTIFICACION PERSONAL MANDAMIENTO DE PAGO (Art. 8 Ley 2213/2022) Juzgado 2 Civ. Cto. Girardot EXP# 002-2022-00133 EJECUTIVO EFECTIVIDAD GARANTIA REAL CONTRA LUXOA ROJAS ARENAS |
| Fecha Envío | 2023-04-04 11:57 |
| Estado Actual | Lectura del mensaje |

Trazabilidad de notificación electrónica

| Evento | Fecha Evento | Detalle |
|---------------------------------------|----------------------|--|
| Mensaje enviado con estampa de tiempo | 2023 /04/10 08:02:17 | Tiempo de firmado: Apr 10 13:02:17 2023 GMT Política: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.3.0. |
| Acuse de recibo | 2023 /04/10 08:02:19 | Apr 10 08:02:19 cl-t205-282cl postfix/smtp[15202]: 622BA12486E4: to=<luxoa@hotmail.com>, relay=hotmail-com.olc.protection.outlook.com [104.47.51.225]:25, delay=2.6, delays=0.12/0/0.71/1.7, dsn=2.6.0, status=(250 2.6.0 <815d57ac917fb67efd859d9ecf725a4293f37a10cb172d308cdf653b68f53entrega.co> [InternalId=8448200672024, Hostname=SA1PR06MB7876.namprd06.prod.outlook.com] 50774 bytes in 0.339, 145.888 KB/sec Queue mail for delivery) |
| El destinatario abrió la notificación | 2023 /04/17 19:35:12 | Dirección IP: 191.156.51.131 Agente de usuario: Mozilla/5.0 (iPhone; CPU iPhone OS 15_7_3 like MaX) AppleWebKit/605.1.15 (KHTML, like Gecko) Mobile/15E148 |
| Lectura del mensaje | 2023 /04/17 19:53:16 | Dirección IP: 186.84.21.45 Colombia - Distrito Capital de Bogota - Bogotz Agente de usuario: Mozilla/5.0 (Windows NT 10.0; Win64; x64) AppleWe /537.36 (KHTML, like Gecko) Chrome/109.0.0.0 Safari/537.36 |

RESOLUCIÓN DE LOS PROBLEMAS JURÍDICOS

De acuerdo con la argumentación probatoria, se tiene por comprobado que existe orden de pago ejecutoriada en contra de la ejecutada, que esta fue notificada del mandamiento de pago, habiendo recibido la demandada y sus anexos para el correspondiente traslado, sin que se hubiere recibido de su parte contestación de la demanda, excepciones ni recurso en contra la orden de pago, a pesar de haberse allegado memorial poder por el abogado destinatario del mismo.

También se comprobó la práctica del embargo del inmueble hipotecado, con el registro del mismo en el folio inmobiliario 307-70710.

De esta manera se tienen los presupuestos del Art. 440 del C.G.P., para ordenar la continuación de la ejecución con el avalúo y remate de los bienes cautelados, como se hará en efecto en la parte resolutive de esta providencia.

COSTAS

Se condenará al ejecutado al pago de las costas del proceso, señalándose como agencias en derecho a su cargo y en favor del ejecutante, la suma de OCHO MILLONES DE PESOS (\$8'000.000.00) M./Cte.

DECISIÓN

De conformidad con las anteriores consideraciones el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Girardot Cundinamarca,

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante con la ejecución de conformidad con la orden de pago, para que sea avaluado y rematado el bien cautelado, y pagar con su producto el crédito ejecutado.

SEGUNDO: Practíquese la liquidación del crédito de conformidad con el Art. 446 del C.G.P.

TERCERO: Condenar a la ejecutada al pago de las costas del proceso, señalándose como agencias en derecho a su cargo y en favor de los ejecutantes, la suma de OCHO MILLONES DE PESOS (\$8'000.000.00) M./Cte.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


FERNANDO MORALES CUESTA